



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

FALLO

Expediente N° 09-22-CJ-FPR

Denunciante de Oficio: Jefe de Control de Mesas del Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano; Comisión de Referato de la F.P.R.

Denunciada: Fernanda Prado Mata (Viñay Rugby Club)

Resolución Número Ocho

Lima, 24 de **noviembre** de 2022

DANDO CUENTA. -

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia y la de acumulación del presente procedimiento, de fechas 9.11.2022 y 10.11.2022, respectivamente, emitidas por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Segundo:** el informe #006-CM-2022 del Jefe de Control de Mesas del Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano 2022, el Sr. Salvador Diez Canseco Nuñez, de fecha 7.11.2022; **Tercero:** el informe del Oficial del Partido, el Sr. Salvador Diez Canseco Granda, con fecha 7.11.2022; **Cuarto:** la planilla de partido entre Newton UPC RFC y Viñay Rugby Club, de fecha 6.11.2022; **Quinto:** el escrito de denuncia (en adelante, la apelación contra la tarjeta roja) interpuesta por Viñay Rugby Club, debidamente representada por su presidente, la Sra. Jimena Raymi Requena Cereceda; **Sexto:** la Resolución Número Tres de fecha 11.11.2022, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario por acumulación; **Séptimo:** la Audiencia Única llevada a cabo el 13.11.2022; **Octavo:** la Resolución Número Cuatro de fecha 13.11.2022 que contiene la decisión arribada por el Oficial de Justicia; **Noveno:** los escritos de apelación interpuestos por la Sra. Fernanda Prado Mata y Viñay Rugby Club, ambas presentadas el 17.11.2022; **Décimo:** la Resolución Número Cinco de fecha 19.11.2022 que resuelve admitir los recursos de apelación presentados por la Sra. Fernanda Prado Mata y Viñay Rugby Club; **Undécimo:** la Resolución Número Seis de fecha 20 de noviembre del 2022 que resuelve conformar el Tribunal de Apelación para resolver el recurso de apelación; **Duodécimo:** la Resolución Siete de fecha 20 de noviembre del 2022 mediante la cual fijó como fecha de la Audiencia de Vista el día 23.11.2022; y, **Decimotercero:** la Audiencia de Vista del 23.11.2022.

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente el Tribunal de Apelación expide el siguiente **FALLO**:

I. ASUNTO. -

Recurso de apelación presentados por Viñay Rugby Club y por la Sra. Fernanda Prado Mata, contra la Resolución Número Cuatro, del 13.11.2022, que decidió:

*“Declarar 1) **INFUNDADO** el escrito de apelación de tarjeta roja, y 2) declarar **FUNDADO** el procedimiento disciplinario por acumulación iniciado de oficio mediante el informe #006-CM-2022 del Jefe de Control de Mesas y el del Oficial de Partido; por lo tanto, **SANCIONAR**: a la Sra. Fernanda Prada Mata, jugadora de Viñay Rugby Club, con la*



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

suspensión de catorce (14) partidos, la cual será computada para los dos (2) encuentros deportivos restantes del año 2022 que dispute su equipo en el Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano 2022 organizado por la F.P.R., mientras que los doce (12) partidos restantes podrán ser contabilizados en los torneos "de verano", en cualquiera de sus modalidades, XV, VII, o beach rugby (de 5), que sean organizados por los clubes con el aval de la Federación, o por la propia F.P.R., contando cada partido de dichos torneos como un partido de suspensión, dejándose en claro que la deportista sancionada no puede participar como jugadora en ninguna categoría o modalidad de Rugby mientras dure su castigo.

En este sentido, la sancionada debe informar al Secretario Técnico los partidos y los torneos que deberán ser tenidos en cuenta para cumplir con la sanción; de esta forma, se solicita a la sancionada que envíe oportunamente un correo al secretario técnico (cdj@peru.rugby) indicando con qué competición desea hacer valer su sanción, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, esos doce partidos restantes de la sanción sean contabilizados para los Torneos Femeninos Metropolitanos de Rugby Región Lima de modalidad VII (contando un partido de cada torneo por cada partido de suspensión) o XV's, organizados o a organizarse por la F.P.R., propios de la temporada 2023.

Sin perjuicio de lo dispuesto, se otorga la posibilidad a la sancionada de realizar jornadas de trabajo comunitario de 4 (cuatro) horas en la Federación cada una, las que se contabilizarán como un partido de la sanción establecida cada jornada cumplida, para lo cual la jugadora deberá, luego de consultar al Secretario Técnico acerca de la tarea a cumplir, asistir y prestar su colaboración en la Federación, los días y horas que él indique. Cabe destacar que estas jornadas serán constatadas por el Sr. Secretario Técnico o por quien él designe al efecto, debiendo la sancionada enviar un correo al Secretario Técnico (cdj@peru.rugby) indicando qué trabajo comunitario desea realizar.

Cabe resaltar que en caso de que la sancionada opte por esta opción, puede hacerlo de manera total o mixta, es decir, puede conmutar la sanción restante de doce partidos con doce jornadas de trabajo comunitario o simplemente descontar cada jornada de trabajo comunitario realizado por un partido de sanción."

II. ANTECEDENTES. -

- II.1. Con fecha 8.11.2022 la Sra. Presidente de Wiñay Rugby Club, Jimena Raymi Requena Cereceda, interpone un escrito de apelación contra la tarjeta roja impuesta por el Oficial de Partido, Sr. Salvador Diez Canseco Granda, a la jugadora del Wiñay Rugby Club, la Sra. Fernanda Prado Mata, durante el partido frente al Newton UPC RFC correspondiente al Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano 2022, solicitando se revoque y se deje sin efecto dicha sanción por considerarla desproporcionada e incorrecta, adjuntando imágenes y video del caso, junto con un análisis de los hechos, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Número Tres de fecha 11.11.2022, otorgándose en dicha resolución el plazo de un



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

día calendario para cumplir con adjuntar la tasa de presentación del escrito equivalente al 2.5% de una UIT, conforme lo señala el numeral 9 del artículo 62 del Reglamento de Disciplina, bajo apercibimiento de declararlo improcedente, mandato que fue cumplido como se constató en la audiencia de fecha 13.11.2022, con lo cual corresponde la consideración de dicha solicitud.

No obstante lo expuesto, en virtud de lo que surge del análisis de la prueba de vídeo adjunta a dicha presentación, se observa claramente la consumación del acto de juego sucio por el que se acusa a la jugadora informada al morder el brazo de su oponente mientras se disputaba la pelota en un maul cuya tenencia pertenecía a la Sra. Prado Mata, quien al sentir el brazo de la capitana del Newton UPC RFC en una posición a su entender indebida y propia de un tackle alto, aprovechó la oportunidad para morderla, circunstancia constatada por el Oficial del Partido que se encontraba muy cerca de la situación descrita -tal como se prueba en el video- y que al advertir dicho accionar por parte de la #10 de Wiñay Rugby Club inmediatamente para el partido y la expulsa. En consecuencia, corresponde declarar infundado el escrito de apelación de la tarjeta roja en función de la contradicción entre lo expresado por el club y el video presentado.

- II.2. De conformidad con los artículos 61° incisos 1 y 2 y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba un informe de la Comisión de Referato de la F.P.R. o del Jefe de Control de Mesas del Partido.
- II.3. Habiendo tomado conocimiento del contenido de los informes del Jefe de Control de Mesa del Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano 2022, el Sr. Salvador Diez Canseco, y del Oficial del Partido, ambos de fecha 7.11.2022, mediante Resolución Número Tres del 20.10.2022 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio por acumulación contra la Sra. Fernanda Prado Mata (jugadora de Wiñay Rugby Club) y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 13.11.2022.
- II.4. Que, a la Audiencia Única asistieron el Sr. Salvador Diez Canseco, Jefe de Control de Mesa, y el Sr. Salvador Diez Canseco Granda, Oficial de Partido, en calidad de informantes; la Sra. Fernanda Prado Mata (jugadora de Wiñay Rugby Club), en carácter de informada; y la Sra. Claudia Pacherras, en representación del Wiñay Rugby Club, como tercera interesada
- II.5. Que, posterior a la celebración de la Audiencia Única, mediante Resolución Número Cuatro del 13.11.2022 el Oficial de Justicia a cargo del caso decidió declarar infundado el escrito de apelación de tarjeta roja y declarar fundado el procedimiento disciplinario por acumulación iniciado de oficio mediante el informe #006-CM-2022 del Jefe de Control de Mesas y el del Oficial de Partido y, en consecuencia, sancionar



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

a la Sra. Fernanda Prado Mata, jugadora de Wiñay Rugby Club, con la suspensión de catorce (14) partidos.

- II.6. Con fecha 17.11.2022 la Sra. Fernanda Prado Mata y Wiñay Ruby Club presentaron dos recursos de apelación respectivamente con la finalidad de revocar la decisión arribada en primera instancia por el Oficial de Justicia.
- II.7. Mediante Resolución Número Cinco, del 13.11.2022, el Oficial de Justicia, luego de verificar lo estipulado en los artículos 75°, 76° y 77° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., resolvió admitir los recursos de apelación interpuestos por la Sra Fernanda Prado Mata y Wiñay Rugby Club, contra la Resolución Número Cuatro que contiene la Decisión en primera instancia del procedimiento disciplinario y, por lo tanto, elevar los actuados al órgano superior jerárquico para su revisión.
- II.8. Por Resolución Número Seis de fecha 20.11.2022 el Presidente de la Comisión de Justicia resolvió conformar el Tribunal de Apelación que estaría a cargo de resolver los recursos mencionados ut supra.
- II.9. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., con fecha 23.11.2022, se llevó a cabo de forma virtual la Audiencia de Vista del presente caso, en la cual ambos apelantes expusieron sus alegatos, siendo el estado actual del procedimiento emitir el fallo correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

Que, la Sra. Fernanda Prado Mata y Wiñay Rugby Club, pretende la revocación de la resolución apelada que decidió declarar infundado el escrito de apelación de tarjeta roja y declarar fundado el procedimiento disciplinario por acumulación iniciado de oficio mediante el informe #006-CM-2022 del Jefe de Control de Mesas y el del Oficial de Partido; por lo tanto, sancionar a la Sra. Fernanda Prado Mata, jugadora de Wiñay Rugby Club, con la suspensión de catorce (14) partidos, la cual será computada para los dos (2) encuentros deportivos restantes del año 2022 que dispute su equipo en el Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano 2022 organizado por la F.P.R., mientras que los doce (12) partidos restantes podrán ser contabilizados en los torneos "de verano", en cualquiera de sus modalidades, XV, VII, o beach rugby (de 5), que sean organizados por los clubes con el aval de la Federación, o por la propia F.P.R., contando cada partido de dichos torneos como un partido de suspensión, dejándose en claro que la deportista sancionada no puede participar como jugadora en ninguna categoría o modalidad de Rugby mientras dure su castigo, sustentando dicha pretensión en los siguientes fundamentos:

- III.1. Que, en su escrito de apelación, la Sra. Fernanda Prado Mata argumenta lo siguiente:
 - III.1.1. No se han valorado correctamente las pruebas presentadas por Wiñay Rugby Club, equipo del cual es integrante desde hace más de 10 meses.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- III.1.2. En el informe de árbitro sobre expulsión y el informe #006-CM-2022 se indica que la supuesta falta se cometió en el minuto 24'43" del segundo tiempo, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que la supuesta falta y mi consecuente expulsión se dio en el primer tiempo alrededor del minuto 28', lo cual puede ser fácilmente corroborado en la transmisión del partido que se encuentra colgada en la Página de Facebook de la Federación Peruana de Rugby.
 - III.1.3. Respecto a la supuesta mordida menciona que la misma no ocurrió. Tal como se aprecia en los videos presentados por Wiñay Rugby Club, el video presentado en la audiencia y el video colgado en la página de Facebook de la Federación Peruana de rugby, existe un tackle alto por parte de la capitana de Flaming Lions contra mi persona.
 - III.1.4. Menciona que producto del tackle alto y la presión que su brazo ejercía sobre mi cuello, se le dificultó la respiración. Mientras tanto, compañeras de su mismo equipo empujaban porque se había formado un maul, pero en ningún momento realizó una acción alguna de manera intencional para morder a la jugadora contraria.
 - III.1.5. En los videos se aprecia claramente que es la jugadora del otro equipo quien al sacar su brazo, ejerciendo presión hacia arriba, queriendo quitar el balón, es ella quien ubica su brazo primero debajo del mentón y luego en su boca.
 - III.1.6. El contacto que se produjo entre el brazo de la capitana del equipo Flaming Lion y la boca de la apelante fue totalmente accidental, nunca existió ni existirá, la intención de agredir físicamente a ninguna persona del equipo contrario ni a ninguna persona en general.
 - III.1.7. Por último, expresó sus disculpas sobre su participación durante la Audiencia Única del 13.11.2022, que se interpretaron de una manera incorrecta y generaron un malestar o dieron la impresión de que no tomaba con seriedad la diligencia, mencionando que en el momento se encontraba con una señal deficiente de internet.
- III.2. Por otro lado, Wiñay Rugby Club, en su escrito de apelación argumenta lo siguiente:
- III.2.1. Menciona que no se aprecia en el video una acción indispensable para que ocurra, esto es abrir la boca con la intención de morder, no existe dolo por parte la Srta. Prado, lo que vemos es que producto de un tackle alto, que como se indica en el informe del árbitro sobre expulsión la jugadora contraria tenía el brazo encima de los hombros de la Srta. Prado y se aprecia como ejerce presión con su brazo sobre el cuello de la misma.
 - III.2.2. Respecto al informe del árbitro sobre expulsión y el informe # 006-CM-2022 sobre los cuales se basa la apertura de este procedimiento disciplinario, debemos decir que no se ajustan a la verdad, por lo cual deben ser desestimados.
 - III.2.3. Según los videos revisados, el Sr. Árbitro no hace una valoración adecuada de los hechos, ni de la situación producida, ya que su primera reacción es tocar el silbato y seguidamente se dirige a buscar la tarjeta, es decir, puede



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

inferirse que el árbitro ya tenía una decisión tomada y no tenía intención de esclarecer la situación.

- III.2.4. El Sr. Árbitro tampoco realiza consulta sobre la acción con los otros árbitros, teniendo en cuenta que, desde el ángulo del Árbitro, no pudo haberse visto la supuesta mordida porque la Srta. Prado estaba de espaldas, lo que el Árbitro pudo haber visto es el brazo de la jugadora contraria a la altura de la boca de la Srta. Prado, pero no la mordida, es naturalmente imposible.
- III.2.5. Indican también que tomaron conocimiento de una imposición de tarjeta roja a un jugador del equipo Navy Warriors en las semifinales del torneo apertura del presente año, cuya sanción sólo fueron 3 fechas. La diferencia radica en que el jugador sí mordió deliberadamente a su contrincante y por tanto, reconoció que realizó un acto de juego sucio.
- III.2.6. Una sanción de 14 fechas también resulta desproporcionada teniendo en cuenta que no existe mucha frecuencia en el torneo femenino, lo cual implicaría que la Srta. Prado no pueda jugar la mayor parte del año 2023 por un acto que no cometió.

- III.3. Que, durante el desarrollo de la Audiencia de Vista, la parte apelante, Sra. Fernanda Prado Mata y Wiñay Rugby Club, mantuvieron su posición de no reconocer la falta cometida (morder el brazo de su oponente mientras se disputaba la pelota en un maul durante el partido que se disputaba el día 06.11.2022 entre Wiñay Rugby Club y Newton UPC RFC, correspondiente al Torneo Femenino de XV's del Campeonato Metropolitano 2022) y el merecimiento de una sanción a consecuencia de ello. De igual forma se ratificaron en las razones de hecho y derecho que sustentan su pretensión impugnatoria, expuestas en sus escritos.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

- IV.1. Este Tribunal procede a dar respuesta a los recursos de apelación formulados por la parte apelante mediante escritos de fecha 17.11.2022, como también a los alegatos formulados en la Audiencia de Vista del 23.11.2022, que han sido fijados en los considerandos III.1 al III.3 de la presente resolución de vista, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la Resolución Número Dos ameritan la revocación de la resolución apelada y por ende de la decisión arribada en la misma.
- IV.2. En principio es menester aclarar que de conformidad a lo dispuesto en el Apéndice 2 – Sanciones de la World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), vigente a la fecha, los niveles de las sanciones contenidas en los numerales 9.11 y 9.12 se encuentran expresadas en semanas y partidos, por lo que el operador de justicia podrá decidir la forma más adecuada de asignar las sanciones, tomando en cuenta los hechos denunciados, las pruebas aportadas en el procedimiento, la normativa vigente y la realidad del juego (o campeonato) en su jurisdicción. Con el objetivo de lograr, a través de un castigo, educar y generar un cambio positivo en la conducta del jugador



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

de rugby, reafirmando de esa forma los valores que propugna nuestro deporte: Integridad, Pasión, Solidaridad, Disciplina y Respeto.

- IV.3. Que, la Sra. Fernanda Prado Mata y Wiñay Rugby Club, en sus escritos de apelación, como también durante su participación en la Audiencia de Vista del 23.11.2022, niegan la existencia de una mordedura deliberada en contra de la jugadora del Newton UPC RFC, durante el partido disputado el día 06.11.2022, para lo cual pidieron que se revisen los videos aportados como medio de prueba, a pesar de haber sido visualizados, revisados y valorados por el Oficial de Justicia en primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, este colegiado procedió a visualizar los videos aportados por la parte apelante, como los vídeos de la transmisión realizada por la Federación Peruana de Rugby en su Fan Page de Facebook, y, luego de una evaluación detallada de los mismos, se observó claramente la consumación del acto de juego sucio por el que se acusa a la jugadora al morder el brazo de su oponente mientras se disputaba la pelota en un maul cuya tenencia pertenecía a la Sra. Prada Mata, quien al sentir el brazo de la jugadora del Newton UPC RFC en una posición, a su entender indebida y propia de un tackle alto, aprovechó la oportunidad para morderla.

- IV.4. Habiéndose confirmado la existencia del juego sucio, este Tribunal considera oportuno determinar si puede ser posible la reevaluación del nivel de sanción impuesta en primera instancia, por parte del Oficial de Justicia, únicamente en el extremo de si esta podría calificarse por debajo de las catorce (14) partidos (nivel inferior) teniendo en cuenta los hechos, las pruebas aportadas, las declaraciones realizadas por las partes involucradas durante la Audiencia Única del 13.11.2022 y la Audiencia de Vista del 23.11.2022, como la normativa vigente aplicable al caso.

Es decir, corresponde al Tribunal de Apelación verificar si es posible clasificar el juego sucio ocurrido en un nivel inferior del impuesto por el Oficial de Justicia (suspensión por 14 partidos), tomando como base jurídica el numeral 9.12, del Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por Juego Sucio (Regulación 17), de acuerdo a lo estipulado en los artículos 36°, 37° y 38° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R.:

- IV.5. Dicho esto, debemos tomar en consideración lo siguiente: i) que la Sra. Fernanda Prado Mata no cuenta con antecedentes disciplinarios, siendo la primera vez que es citada por la Comisión de Justicia; ii) la jugadora víctima de la agresión no requirió suturas o cuidado especial después de haber sufrido el juego sucio. En ese sentido, de acuerdo a la regulación vigente de la World Rugby corresponde enmarcar la sanción dentro del nivel inferior (12 a 17 semanas / partidos de suspensión):

Morder	Nivel Inferior: 12 semanas/partidos	Nivel Medio: 18 semanas/partidos	Nivel Superior: 24+ semanas/partidos	Máx: 208 semanas/partidos
--------	--	-------------------------------------	---	------------------------------



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- IV.6. Sin embargo, es menester mencionar que durante la Audiencia Única del 13.11.2022 y la Audiencia de Vista del 23.11.2022, tanto la Sra. Fernanda Prado Mata como las representantes de Wiñay Rugby Club, no reconocieron la acción de juego sucio cometida, a pesar de haber sido verificada la falta mediante la visualización de los vídeos, que los informes del árbitro del partido y del Jefe de Control de Mesa den cuenta también de la mordida y, que la mordida fue corroborada también por el árbitro del partido, Salvador Diez Canseco Granda, y la jugadora contraria del Newton UPC RFC, durante la Audiencia de Vista del 23.11.2022.
- IV.7. En consecuencia, este colegiado considera, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, además de lo expuesto por el Oficial de Justicia en su decisión, que la sanción impuesta en contra de la Sra. Fernanda Prada Mata es adecuada.
- IV.8. Por otro lado, es importante también pronunciarnos sobre los errores de forma invocados por la parte apelante, en los documentos relacionados al presente procedimiento, durante su intervención en la Audiencia de Vista del 23.11.2022, referidos a la consignación de forma incorrecta del apellido de la Sra. Fernanda Prado Mata, así como las inexactitudes en las fechas y horas en las cuales se suscitó el evento de juego sucio. Al respecto, mencionar que efectivamente es importante velar porque los documentos que se emitan desde las distintas dependencias que componen nuestra Federación Peruana de Rugby reflejen el contenido exacto de la realidad; sin embargo, el fondo de la controversia del presente procedimiento fue revisar la conducta de juego sucio realizada por la Sra. Fernanda Prado Mata. Tampoco estos errores de forma en la documentación impidieron el correcto desarrollo del presente procedimiento, ni restringieron a la parte apelante el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- IV.9. Finalmente, antes de emitir el fallo correspondiente, este Tribunal debe también aclarar, que el supuesto caso de juego sucio invocado por Wiñay Rugby Club, como parte de sus fundamentos de apelación, no ha sido vistos por la Comisión de Justicia, toda vez que este órgano conoce únicamente los procedimientos iniciados de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., por lo que no es posible tomar como referencia y/o precedente procedimientos inexistentes.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

V. FALLO¹. -

Por estos fundamentos, este Tribunal de Apelación de la Comisión de Justicia de la F.P.R.,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los escritos de apelación, presentados con fecha 17 de noviembre del 2022, interpuestos por la Sra. Fernanda Prado Mata y Wiñay Rugby Club en contra de la Resolución Número Cuatro, del 13.11.2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Número Cuatro, del 13.11.2022, emitida por el Oficial de Justicia Patricio Mc Inerny.

SEGUNDO: Encargar al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R. para que notifique formalmente la presente resolución de vista al apelante, como también a las partes interesadas.

Regístrese y comuníquese



Brian M. Quezada Avilés
Vicepresidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.



Miguel Á. Dávila Valdivia
Presidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.



Diego Saravia Razuri
Vocal del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

¹ Se deja plena constancia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., las partes que cuenten con legítimo interés podrán recurrir al Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.